

VADEMÉCUM

Cómo tratar los casos de abuso de clérigos a menores

La Congregación para la Doctrina de la Fe publicó el 16 de julio un *Vademécum sobre el procedimiento en el tratamiento de casos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos*.

Es un “manual de instrucciones” para guiar a quienes deben averiguar la verdad en los casos del delito mencionado anteriormente. El documento no modifica la legislación vigente, sino que busca aclararla.

La palabra verdad es importante aquí, porque expresa claramente el camino que la Iglesia quiere tomar.

El documento no es un texto normativo o una nueva legislación. Quiere ser una herramienta de trabajo flexible destinada a ayudar a los Ordinarios y a los juristas que necesiten traducir en acciones concretas la legislación canónica.

El Vademécum se publica en la versión denominada 1.0 porque se actualizará periódicamente en función de la legislación vigente o de la práctica de la Congregación, y tiene como objetivo instalar una práctica homogénea.

El documento tiene 30 páginas y nueve capítulos. Queremos subrayar algunos puntos que creemos importantes. En cada uno, se indica entre paréntesis el párrafo donde se puede encontrar la información. Ciertamente, nuestro resumen es incompleto.

Se puede encontrar el documento completo pulsando aquí: [📄](#)

El documento nos recuerda que las leyes no son retroactivas.

- La edad de un menor de edad: Hasta el 30 de abril de 2001, un menor de edad es un joven de menos de 16 años. Por ello, el abuso de un joven de 17 años antes del 30 de abril de 2001 no era un delito, según la ley vigente en ese momento. (Excepción: Estados Unidos desde 1994 e Irlanda desde 1996). Hoy un joven es considerado menor de edad hasta los 18 años. (3).
- La pornografía infantil: Hasta el 1 de enero de 2020, la pornografía infantil se refiere a jóvenes menores de 14 años. Desde el 1 de enero de 2020, también concierne a jóvenes entre 14 y 18 años.
- A partir del 21 de mayo de 2010 se han agregado 3 nuevos delitos: la adquisición, la posesión y la divulgación de imágenes pornográficas de menores de edad.

Algunos elementos sobre la competencia de la Congregación de la Doctrina de la Fe (CDF).

- El abuso de personas vulnerables, como se define en “Vos estis lux Mundi”, no pertenece a la competencia de la Congregación, sino a los dicasterios competentes. (5).
- Desde el 1 de enero de 2020 con respecto a los clérigos, el delito corresponde a la CDF. Para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, la competencia recae en los otros dicasterios. (6).

Las víctimas

- Las autoridades de la Iglesia deben comprometerse a que la presunta víctima y su familia sean tratadas con dignidad y respeto; deben ofrecerles acogida, escucha y acompañamiento, incluso a través de servicios específicos, como asistencia espiritual, médica y psicológica según los casos. (párr.55).
- No se puede imponer ninguna obligación de silencio a la persona que hizo la notificación, a la persona que afirma haber sido perjudicada, ni a los testigos (párr. 30).
- Las víctimas tienen derecho a solicitar no informar a las autoridades civiles, siempre que no vaya contra la legislación civil. Sin embargo, el Ordinario o la autoridad jerárquica deben alentarla a ejercer sus deberes y derechos ante las autoridades del Estado. (48, 56).

Las fases:

1. Recibir información sobre un delito.

- Cuando la información llega al Ordinario o a la autoridad jerárquica, debe evaluarse seriamente, incluso si proviene de una fuente anónima.
- Si la información resulta ser irrelevante, no tendrá seguimiento. Pero incluso en este caso, es deseable informar a la CDF. (19).
- Las Autoridades civiles: Incluso sin una obligación legal explícita, la autoridad eclesiástica debe presentar una queja ante las autoridades civiles siempre que lo considere esencial para proteger a la presunta víctima, a otros menores de edad y evitar el peligro de nuevos actos delictivos. Sin embargo, la investigación canónica debe realizarse independientemente de la investigación civil. Si la autoridad civil no permite tales investigaciones, se debe informar al CDF. En ciertos casos, la autoridad eclesiástica debe esperar hasta el final de las investigaciones civiles para conocer los resultados (17, 22, 26)
- Si la información parece probable, debe llevarse a cabo una investigación preliminar bajo la responsabilidad del Ordinario del lugar donde se recibió la información, el del clérigo denunciado o del lugar donde se ha producido el presunto delito, o por su delegado. (21).

- La Prescripción: La CDF tiene derecho a derogar la prescripción. Incluso en caso de prescripción, los resultados deben comunicarse a la CDF y ésta es la única que puede decidir mantener la prescripción o derogarla. (28).

2. La investigación preliminar

- La finalidad:

a. recopilar datos para profundizar la información sobre la notificación.

b. establecer la verdad probable (no la certeza moral) ¿existe una base suficiente de derecho y de hecho para considerar la acusación como cargo probable? (32).

- ¿Qué contenido?

Los hechos informados, el número y el tiempo de los hechos, las circunstancias, la información general sobre las presuntas víctimas, así como los posibles daños, otros posibles delitos atribuidos al acusado, los hechos problemáticos que surgirían de su perfil biográfico. (34).

- La buena reputación

La protección de la buena reputación de las personas involucradas (acusados, presuntas víctimas, testigos). Cuando está amenazado el bien común, la publicación de la información sobre la existencia de una acusación no constituye necesariamente una violación de la buena reputación. (44). Dado que aún no es posible definir en esta etapa la posible culpabilidad de la persona denunciada, se debe tener cuidado para evitar en comunicados de prensa o en comunicaciones privadas cualquier afirmación en nombre de la Iglesia, de la Institución o de la Sociedad, o a título personal, lo que podría constituir una anticipación del juicio sobre el fondo. (46).

- La colaboración con las autoridades civiles.

Deben observarse las normas civiles con respecto a la presentación de notificaciones a las autoridades e incluso se exige que se haga, de acuerdo con las leyes del Estado. (49).

- Las medidas cautelares.

Las medidas cautelares (por ejemplo, la prohibición del ejercicio del ministerio) no constituyen una sanción, sino un acto administrativo, ya que aún no ha habido un juicio penal y pueden modificarse o revocarse cuando la situación cambie. (61-62).

- Abrir y cerrar la encuesta.

El Ordinario o la autoridad jerárquica debe emitir un decreto para abrir la investigación preliminar (40) y decretar su cierre (68). Debe enviar los hechos a la CDF y esperar las comunicaciones de la CDF, que pueden imponer medidas disciplinarias, no penales como, por ejemplo, las limitaciones en el ejercicio del ministerio o un proceso penal.

3- El proceso penal

- Las posibles decisiones:

Establecer la culpabilidad o la inocencia o que, en beneficio de la duda, la culpa no se establezca...

- Tres formas:

- El procedimiento reservado para casos muy graves que termina con una decisión directa del Papa. La decisión es final, sin apelación.

- El proceso penal judicial.

Puede ser dirigido por la CDF o un tribunal inferior y siempre compuesto por al menos 3 jueces.

- El proceso penal extrajudicial.

El proceso penal extrajudicial, a veces llamado "juicio administrativo", es una forma de juicio penal que reduce las formalidades previstas en el proceso judicial, a fin de acelerar el curso de la justicia, sin eliminar las garantías requeridas para un juicio justo (91). Se informa al acusado del cargo y las pruebas, y tiene derecho a un abogado para su defensa.

Solo la CDF puede decidir seguir este camino. La CDF, sus delegados o una instancia inferior (por ejemplo, el Ordinario o la autoridad jerárquica) pueden llevar a cabo esta investigación.

Cuando un Ordinario es encargado por la CDF para llevar a cabo un juicio penal extrajudicial, puede decidir si lo preside personalmente o si designa un delegado. También debe designar dos asesores, que le ayudarán en la fase de evaluación.

Si hay certeza del delito, la pena será decretada por el Ordinario o su delegado. (119). Los hechos y el decreto deben enviarse a la CDF. Es posible presentar un recurso de apelación contra el decreto, lo que tendrá un efecto suspensivo de la pena. (147-148). Si el recurso ha sido presentado, la CDF debe ser informada de inmediato.

Karlijn Demasure

Experta Comisión Asesora Internacional de la IT (CAI)

Traducción del francés

Carmen Serrano

Coordinadora de la CAI